

LEY N. 2172

**Licencias á jueces de paz,
notarios y escribanos:
modificando el inciso
7.º del art. 81
de la Ley Orgánica del
Poder Judicial**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º - Los jueces de primera instancia podrán conceder licencia hasta por treinta días á los jueces de paz, notarios y escribanos de su dependencia, dando cuenta á la Corte Superior respectiva.

En los lugares en donde haya más de un juez de primera instancia, la licencia será concedida por el de revisiones, y á falta de este por el juez decano.

Artículo 2.º - Si la solicitud de licencia fuese por más del tiempo indicado en el artículo anterior, el juez la elevará con el correspondiente informe á la ltima. Corte, para que resuelva lo conveniente.

Artículo 3.º - Queda modificado en la parte pertinente el inciso 7.º del artículo 81 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos quince.

P. A. DIEZ CANSECO, Primer Vice-Presidente del Senado. — F. TUNELA, Presidente de la Cámara de Diputados. — *Andrés Vivanco*, Pro-Secretario del Senado. — *Luis A. Carrillo*, Diputado Pro-Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los doce días del mes de noviembre de mil novecientos quince.

JOSÉ PARDO

Wenceslao Valera.